



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

En la Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Norte 192, número 694 (seiscientos noventa y cuatro), Colonia Pensador Mexicano, Código Postal 15510 (quince mil quinientos diez), Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, con denominación "Asadero de Carne Sonorense", mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con las fracciones III y VI del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el primero de septiembre del mismo año, por el servidor público Isidro Rangel Martínez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/3709/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.-----

2.- Con fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en cumplimiento al Acuerdo para la Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citado, el mismo día, imponiéndose al inmueble visitado el estado de suspensión total temporal de actividades.-----

3.- El día catorce de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] quien promueve por su propio derecho, por medio del cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación que nos ocupa, recayéndole acuerdo de fecha veinte del mismo mes y año, a través del cual se tuvo por acreditado su interés como titular del establecimiento visitado, señalándose domicilio para oír y recibir notificaciones, así como fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas.-----

4.- Con fecha once de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, desahogándose las pruebas admitidas; turnándose el presente expediente a etapa de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción IV, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 35, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. --

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Programa General de Desarrollo Urbano, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Venustiano Carranza, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias, alegatos y demás documentos que integran el expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente, lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CERCIORANDOME DE SER EL CORRECTO POR ASI CORROBORARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL VISIBLE MÁS CERCANA, POR COINCIDIR FIELMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y POR ACEPTARLO POR CORRECTO EL C. VISITADO. PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL SUSCRITO SOLICITE LA PRESENCIA DEL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INTERESADO Y/O PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE, PARA LO CUAL ME ATIENDE EL C. [REDACTED] A QUIEN LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, ASÍ COMO EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, ENTREGÁNDOLE EN PROPIA MANO ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. UNA VEZ QUE NOS PERMITE EL ACCESO AL INTERIOR DEL INMUEBLE DE MANERA LIBRE Y EXPRESA CONFORME AL ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UBICADO EN LA PLANTA BAJA DEL INMUEBLE POR OBJETO, EN DONDE OBSERVO LA PREPARACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE CARNE, ASÍ COMO LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (CERVEZA). AL INTERIOR OBSERVO MOBILIARIO, TRES REFRIGERADORES CON CARNE Y CERVEZAS, UNA ÁREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS, UNA BODEGA, UN MOSTRADOR REFRIGERADOR DE CARNES, UNA CORTADORA Y UNA BÁSCULA DE MESA. 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE USO COMERCIAL CON GIRO DE VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS CON BEBIDA ALCOHÓLICA COMO ACOMPAÑAMIENTO; 3.- EL APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE ES EL CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTABLECIMIENTO POR OBJETO CON LA COLOCACIÓN DE ENSERES PARA SU DESARROLLO; 4. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) ES DE 328 M2 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS); B) SUPERFICIE DESTINADA AL INTERIOR PARA EL USO DEL ESTABLECIMIENTO ES DE 90 M2 (NOVENTA METROS CUADRADOS) Y SUPERFICIE DESTINADA AL EXTERIOR PARA LA COLOCACIÓN DE LOS ENSERES SOBRE LA BANQUETA ES DE 25 M2 (VEINTICINCO METROS CUADRADOS); 5.- EL INMUEBLE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA ESQUINA QUE CONFORMAN LAS CALLES DE NORTE 192 Y TAHEL, ENCONTRÁNDOSE A CERO METROS DE ESTA ÚLTIMA CALLE; 6. EL ESTABLECIMIENTO OCUPA MESAS Y SILLAS EN VÍA PÚBLICA DONDE SE CONSUMEN LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE OFRECE. DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LAS LETRAS "A", "B" Y "C", SE DESCRIBIERON LOS DOCUMENTOS QUE SE ME EXHIBIERON EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble en cuya planta baja se localiza un establecimiento en su interior se advierte el uso de preparación, venta y consumo de carne, así como de bebidas alcohólicas (cerveza), mobiliario, tres refrigeradores con carne y cervezas, área de preparación de alimentos, bodega, mostrador refrigerador de carnes, cortadora, bascula de mesa, señalando el aprovechamiento de "venta de alimentos con bebidas alcohólicas", desarrollada en una superficie de 90 m² (noventa metros cuadrados), la cual se determinó utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150.

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, asentó en el acta de visita lo siguiente:

I.- CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DEL SUELO ESPECÍFICO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECISIETE DE MARZO DEL DOS MIL CUATRO, CON VIGENCIA DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICION, FOLIO 14711, CON USO SOLICITADO DE VENTA DE COMESTIBLES, VENTA DE ABARROTES EN UNA SUPERFICIE DE 30 M2 (TREINTA METROS CUADRADOS).

II.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO: VCAVAP2022-04-2000344534, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA CON GIRO DE TAQUERIA Y FONDA EN UNA SUPERFICIE DE 64 M2 (SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS).

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Por lo que respecta a las documentales exhibidas al momento de la visita de verificación, si bien fueron exhibidas durante la visita de verificación a la Persona Especializada en Funciones de Verificación, también es que, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, para que una documental haga fe en el procedimiento, es necesario presentar un tanto en original o copia certificada de la misma durante el término de ofrecimiento de pruebas o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, a efecto de llevar a cabo su análisis y determinar su alcance probatorio, sin que lo anterior haya ocurrido en la especie. Artículo que se transcribe para mayor referencia: -----

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. -----

(...)------

Artículo 97.- La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.-----

II.- Del estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, se advierte medularmente lo siguiente: -----

"(...) la verificación y medidas cautelares no precisan cuál de los establecimientos o locales son los que están en revisión porque son tres, lo cual es violatorio de los derechos de las personas y propiedades, teniendo el personal del Invea como un todo los establecimientos, pero tienen diferente giro comercial (...) "



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

Derivado de los conceptos de derecho y en concordancia con los hechos suscitados de la visita de verificación administrativa, es de inferir que no se llevó de acuerdo a la legislación administrativa y constitucional, esto por los actos de molestia en persona y propiedades, (...)

(...)

Se aporta como pruebas documentales que son base de lo reglamento para el establecimiento de locales con actividades mercantiles, videos y fotografías derivadas de la verificación hecha al establecimiento "ASADERO DE CARNE SONORENSE" (...) (sic).-----

Por lo que hace a lo señalado por el ciudadano [REDACTED] se desprende medularmente su inconformidad respecto a la legalidad y formalidades de la orden y acta de visita de verificación, las cuales, no producen efectos jurídicos ante esta autoridad, tendientes a la anulabilidad del acto "reclamado", ello en virtud de que el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal establece en sus artículos 59 y 60, los medios de impugnación en contra de los actos de las autoridades administrativas y resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación, así como los plazos y términos alusivos a su presentación, máxime que esta autoridad no tiene facultad para declarar la invalidez o en su caso la nulidad respecto de la Orden y/o Acta de Visita de Verificación citadas, en virtud de que los actos emitidos por esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, no pueden ir más allá de lo permitido o establecido en el marco jurídico en el cual se delimita su competencia, atribuciones y/o facultades, como es en el caso en concreto lo dispuesto en el artículo 17 apartado C sección primera, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México-----

Respecto a sus demás manifestaciones, estas se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; consecuentemente, se analizarán de manera conjunta con sus señalamientos y pruebas; así como con los hechos señalados en el acta de visita de verificación en párrafos posteriores.-----

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas que guardan relación directa con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:---

1.- Impresión del Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, folio VCAVAP2022-09-1200355573, clave del establecimiento VC2022-09-12EAVBA00355573, de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se desprende que el ciudadano [REDACTED] hizo del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de "Carnicerías- venta de carne", en una superficie de 20.24 m² (veinte punto veinticuatro metros cuadrados), denominado "Cortes del estado de Sonora", ubicado en Calle Norte 192, número 694 (seiscientos noventa y cuatro), Interior local A, Colonia Pensador Mexicano, Código Postal 15510 (quince mil quinientos diez), Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

2.- Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, número de folio 56791-151FEMA22D, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), mismo que se valora en términos de los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita que al inmueble ubicado en Calle Norte 192, Número 694 (seiscientos noventa y cuatro), Interior 0001 (uno), Colonia Pensador Mexicano, Código Postal 15510 (quince mil quinientos diez), Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, le aplica la zonificación HC/4/25/Z (Habitacional con comercio en planta baja, 4 (cuatro) niveles máximos de construcción, 25 % (veinticinco por ciento) mínimo de área libre, densidad Z, superficie máxima permitida para el aprovechamiento de comercio, únicamente en la planta baja de 244.65 m² (doscientos cuarenta y cuatro punto sesenta y cinco metros cuadrados). -----

3.- Impresión del Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, folio VCAVAP2022-09-1200355574, clave del establecimiento VC2022-09-12EAVBA00355574, de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se desprende que el ciudadano Rodrigo Israel Avelar López, hizo del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de "cafetería o fondas- venta de comida, taquería y fonda", en una superficie de 10.54 m² (diez punto cincuenta y cuatro metros cuadrados), denominado "Cortes del estado de Sonora asadero", ubicado en Calle Norte 192, Número 694 (seiscientos noventa y cuatro), Interior Local B, Colonia Pensador Mexicano, Código Postal 15510 (quince mil quinientos diez), Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México. -----

4.- Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, número de folio 56792-151FEMA22D, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), mismo que se valora en términos de los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita que al inmueble ubicado en Calle Norte 192, Número 694 (seiscientos noventa y cuatro), Interior 0002 (dos), Colonia Pensador Mexicano, Código Postal 15510 (quince mil quinientos diez), Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, le aplica la zonificación HC/4/25/Z (Habitacional con comercio en planta baja, 4 (cuatro) niveles máximos de construcción, 25 % (veinticinco por ciento) mínimo de área libre, densidad Z, superficie máxima permitida para el aprovechamiento de comercio, únicamente en la planta baja es 244.65 m² (doscientos cuarenta y cuatro punto sesenta y cinco metros cuadrados). -----

5.- Impresión del Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, folio VCAVAP2022-09-1200355575, clave del establecimiento VC2022-09-12EAVBA00355575, de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se desprende que el ciudadano -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

_____ hizo del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de “cafetería o fondas- venta de comida, taquería y fonda”, en una superficie de 11.36 m² (once punto treinta y seis metros cuadrados), denominado “Cortes del estado de Sonora asadero”, ubicado en Calle Norte 192, Número 694 (seiscientos noventa y cuatro), Interior local C, Colonia Pensador Mexicano, Código Postal 15510 (quince mil quinientos diez), Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.-----

6.- Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, número de folio 56793-151FEMA22D, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), mismo que se valora en términos de los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita que al inmueble ubicado en calle Norte 192, número 694 (seiscientos noventa y cuatro), interior 0003 (tres), Colonia Pensador Mexicano, Código Postal 15510 (quince mil quinientos diez), Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, le aplica la zonificación HC/4/25/Z (Habitacional con comercio en planta baja, 4 (cuatro) niveles máximos de construcción, 25 % (veinticinco por ciento) mínimo de área libre, densidad Z, superficie máxima permitida para el aprovechamiento de comercio, únicamente en la planta baja es 244.65 m² (doscientos cuarenta y cuatro punto sesenta y cinco metros cuadrados).-----

III.- Durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha once de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar la comparecencia del ciudadano _____ titular del establecimiento visitado, en uso de la voz señaló lo siguiente.-----

“[...] Quiero hacer mención que cuando se realizó la visita de verificación, el establecimiento ya estaba cerrado y me indicaron que abriera para hacer la visita de verificación, aunado a que pusieron sellos de suspensión en los tres locales A, B y C, siendo el local A con giro diverso al de los demás locales puesto que es carnicería de nombre “CORTES DEL ESTADO DE SONORA”, [...]” (sic).-----

Es de indicar que las manifestaciones vertidas por el ciudadano Rodrigo Israel Avelar López, se valoran como indicio, respecto a las cuales no ofreció prueba alguna que acredite su dicho; aunado a que la Persona Especializada en Funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: “[...] ME ATIENDE EL C. _____ A QUIEN LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA (...) UNA VEZ QUE NOS PERMITE EL ACCESO AL INTERIOR DEL INMUEBLE DE MANERA LIBRE Y EXPRESA (...) EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE USO COMERCIAL CON GIRO DE VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS CON BEBIDA ALCOHOLICA COMO ACOMPAÑAMIENTO. [...]” (sic); hechos que se presumen válidos y en consecuencia adquieren valor probatorio pleno en razón de la fe pública con la cual se encuentra revestido dicho servidor público, en términos de los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI de su Reglamento, por lo anterior es evidente que contrario a lo señalado por el promovente, al momento de la visita se permitió el acceso al establecimiento de manera libre y expresa, asimismo advirtió únicamente la actividad de “venta de alimentos con bebidas alcohólicas”, por lo que por sí sola dicha manifestación no acredita el hecho pretendido.-----

IV.- En consecuencia, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante acta de visita de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, destacando al respecto que observó un



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

inmueble en cuya planta baja se localiza un establecimiento, con el aprovechamiento de "venta de alimentos con bebidas alcohólicas", desarrollada en una superficie de 90 m² (noventa metros cuadrados).-----

En ese sentido, durante la substanciación del presente procedimiento el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, ofreció como medios de prueba las Impresiones de los Avisos para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folios: VCAVAP2022-09-1200355573, VCAVAP2022-09-1200355574, VCAVAP2022-09-1200355575, todos de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós, así como los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folios: 56791-151FEMA22D, 56792-151FEMA22D y 56793-151FEMA22D, todos de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós no obstante, es de indicar que dichas documentales son de fecha posterior a la visita de verificación administrativa del primero de septiembre de dos mil veintidós.-----

Ahora bien, al advertirse que dichos Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digital, fueron emitidos conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de enero de dos mil cinco (vigentes al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), esta Autoridad tomará en cuenta la zonificación establecida en los mismos toda vez, que son las documentales idóneas para poder determinar las disposiciones específicas señaladas en los instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, aplicables al inmueble donde se localiza el establecimiento visitado, toda vez que en dicho documento público se hace constar los usos del suelo permitidos y la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 21, párrafo cuarto y 158 de su Reglamento; mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente.-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

(...) -----

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento. -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

(...) -----

Artículo 21. -----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción. -----



2022 Año de **Ricardo Flores Magón**

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:---

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna:-----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna. -----

(...)

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió (...)” (sic).-----

En ese sentido, se advierte que al inmueble de mérito le aplica la zonificación HC/4/25/Z (Habitacional con comercio en planta baja, 4 (cuatro) niveles máximos de construcción, 25 % (veinticinco por ciento) mínimo de área libre, densidad Z, superficie máxima permitida para el aprovechamiento de comercio, únicamente en la planta baja es 244.65 m² (doscientos cuarenta y cuatro punto sesenta y cinco metros cuadrados), señalando diversos usos del suelo permitidos para el inmueble de referencia conforme la zonificación indicada, sin embargo de los usos señalados en la zonificación Habitacional con comercio en planta baja (HC), la actividad de “venta de alimentos con bebidas alcohólicas”, observada al momento de la visita de verificación no se encuentra contemplada en la tabla de usos permitidos señalada en el certificado de referencia; por lo que esta autoridad a efecto de allegarse de mayores elementos entra al estudio de la Tabla de Usos del Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de enero de dos mil cinco (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), se desprende lo siguiente:-----

DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL
DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN
VENUSTIANO CARRANZA DEL DISTRITO FEDERAL

Tabla de Usos del Suelo

Tabla de Usos del Suelo											
SIMBOLOGÍA											
	Uso Permitido										
	Uso Prohibido										
NOTAS:											
- Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.											
- Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Art. 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.											
- La presente Tabla de Usos del Suelo no aplica en el Programa Parcial "La Merced", ya que cuenta con normatividad específica.											
CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO		Habitacional	Habitacional con Oficinas	Habitacional con Comercio en Planta Baja	Habitacional Mixto	CB Centro de Barrio	Industria	Equipamiento	Espacios Abiertos	Áreas Verdes	
Servicios	Servicios Kénicos profesionales y sociales y en general	Jardines botánicos, zoológicos y acuarios, planetarios, observatorios o estaciones meteorológicas.									
		Videos juegos, juegos electromecánicos, billares, boliche, pistas de patinaje, juegos de mesa.									
		Circos y ferias temporales y permanentes.									
		Salones para fiestas infantiles.									
		Salones para banquetes y fiestas.									
		Jardines para fiestas.									
	Servicios de alimentos y bebidas a escala vecinal	Centros deportivos, albercas y canchas deportivas bajo techo y descubierta, práctica de golf y squash.									
		Campos de tiro, lienzos charros, clubes campestres, clubes de golf y pistas de equitación.									
		Arenas de box y lucha, estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos y arenas tauernas.									
		Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos.									
Servicios financieros de transporte y	Servicios de alimentos y bebidas a escala vecinal	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas.									
	Servicios de alimentos y bebidas en general	Comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor.									
	Servicios de hospedaje	Salones de baile y peñas.									
Servicios	de alimentos y bebidas en general	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías.									
		Hoteles, motels, albergues, hostales y casas de huéspedes.									



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

De lo anterior, se desprende que en la zonificación Habitacional con comercio en planta baja (HC), las actividades consistentes en restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías; se encuentran **PROHIBIDAS**, por lo que en el inmueble verificado la actividad de "venta de alimentos con bebidas alcohólicas", la cual se estaba ejerciendo al momento de la visita de verificación, se encuentra prohibida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente: -

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 11, párrafo primero y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

(...) -----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal. -----

(...) -----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano. -----

Así las cosas, de los artículos transcritos se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, las normas de ordenación, así como las demás disposiciones aplicables, y en el caso que nos ocupa la zonificación, usos y actividad de los habitantes; en consecuencia, era ineludible la obligación del visitado abstenerse de ejercer los aprovechamientos que están prohibidos por la zonificación aplicable al inmueble de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el citado Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Venustiano Carranza, disposición que es de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal actual Ciudad de México; circunstancia que no aconteció, por lo que esta autoridad determina procedente imponer al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, las sanciones que conforme a derecho correspondan, las cuales quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Ahora bien en relación a lo argumentado por el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, en su escrito de observaciones, en el que precisa: "[...] actividades mercantiles son las específicas en los permisos para los cuales fueron expedidos, por la autoridad de la alcaldía, que en ningún momento se varía la actividad económica o del uso de uso, que no esté especificado en el certificado de uso de suelo, todos expedidos por las autoridades competentes; además de existir el Programa Ciudad al Aire libre [...]" (sic); al respecto, es de indicar que tal aseveración es inoperante toda vez que como ha quedado precisado, en el establecimiento de mérito al momento de la visita de verificación se realizaba



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

la actividad de "venta de alimentos con bebidas alcohólicas", misma que se encuentra prohibida por la zonificación aplicable al inmueble donde se localiza el establecimiento de mérito.

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con los artículos 175, fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; se determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que realiza en el inmueble verificado la actividad de "venta de alimentos con bebidas alcohólicas", la cual se encuentra prohibida de conformidad con la zonificación aplicable, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal.

II. Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que observó un inmueble en el cual en la planta baja se localiza un establecimiento, con el aprovechamiento de "venta de alimentos con bebidas alcohólicas", desarrollada en una superficie de 90 m² (noventa metros cuadrados); el cual alberga activos no corrientes, es decir, [REDACTED] conformado principalmente por equipo, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el establecimiento visitado como son: refrigeradores, mostrador, refrigerador de carnes, cortadora y báscula de mesa, bienes con existencia útil y [REDACTED] razón por la cual esta autoridad concluye que el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, [REDACTED] y estará dentro del mínimo y máximo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

III.- La reincidencia; No se cuenta con elementos que permitan determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Una vez valorado y analizado todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

SANCIONES

I.- Por realizar la actividad de "venta de alimentos con bebidas alcohólicas", la cual se encuentra prohibida por la zonificación aplicable al inmueble donde se localiza el establecimiento de mérito, resulta procedente imponer al ciudadano [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 600 (SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$57,732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, sanción que se encuentra por debajo de la media de 1,500 (MIL QUINIENTAS) Unidades de Medida y Actualización, toda vez que el máximo permitido es de 3,000 (TRES MIL) Unidades de Medida y Actualización, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII, 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

II.- Independientemente de la multa impuesta por realizar la actividad de “venta de alimentos con bebidas alcohólicas”, la cual se encuentra prohibida por la zonificación aplicable al inmueble donde se localiza el establecimiento de mérito, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento denominado “Asadero de Carne Sonorense”, localizado en la planta baja del inmueble ubicado calle Norte 192, número 694 (seiscientos noventa y cuatro), Colonia Pensador Mexicano, Código Postal 15510 (quince mil quinientos diez), Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica del inmueble visitado, la medida cautelar consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES** deja de cumplir su objeto, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

Se **APERCIBE** al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)-----

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

(...)-----

III. Clausura parcial o total de obra;-----

(...)-----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;-----

Artículo 103. Procederá la ejecución forzosa en caso de que se hubiera agotado el procedimiento administrativo y el obligado no hubiera acatado lo ordenado por la autoridad competente. -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)-----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

(...)-----

III. Clausura parcial o total de la obra;-----

(...)-----

VIII. Multas;-----

(...)-----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

(...)-----

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios: -----

I. Apremio sobre el patrimonio;-----

II. Ejecución subsidiaria;-----

III. Multa; y-----

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.-----

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley. -----

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.-----

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.-----

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia. -----

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos. -----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio; -----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...) -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

(...) -----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. -----

(...) -----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. -----

(...) -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables. -----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total. -----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. -----

(...) -----

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: -----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----

(...) -----

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022. -----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

A) Se hace del conocimiento al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

B) Asimismo, se informa al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: **1)** Exhiba el recibo de pago de la multa impuesta; y **2)** acredite contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "venta de alimentos con bebidas alcohólicas" y superficie en que se desarrolla observada al momento de la visita de verificación se encuentra permitida en el inmueble de mérito; lo anterior con fundamento en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II y 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como el artículo 19 bis último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por disposición de su artículo 7 y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

(...) -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se impone al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 600 (SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$57,732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento denominado "Asadero de Carne Sonorense", localizado en la planta baja del inmueble ubicado calle Norte 192, número 694 (seiscientos noventa y cuatro), Colonia Pensador Mexicano, Código Postal 15510 (quince mil quinientos diez), Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, la medida cautelar consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES** deja de cumplir su objeto, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.

SEXTO.- Se **APERCIBE** al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/638/2022

México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido. -----

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

NOVENO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED] -----

DÉCIMO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación y ejecución** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró:
Lic. Ana Rodríguez Robles

Revisó:
Michael Ortega Ramírez

Supervisó:
Lic. Aralia Mónica Rivera Cruz

SIN TEXTO

ADMINISTRATIVA
EN MATERIA DE VERIFICACION
DIRECCION DE CERTIFICACION
HABER